



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00244 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2023¹ el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 10 de noviembre de 2023², por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

(i) Argumentos del recurso

La parte demandante procede a analizar cada una de las causales de inadmisión “procediendo a subsanar las mismas”.

- Así, frente la causal de inadmisión para que se acreditara el envío de la demanda con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, manifestó que se “aportó dentro de la subsanación como anexo, la remisión de la demanda.

Frente a la causal referente a allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. SUB 64456 de 7 de marzo de 2023, indicó que una de las causales de nulidad alegadas dentro del presente caso se refiere a la ausencia de notificación del acto administrativo demandado, por lo que es imposible cumplir con la referida carga.

¹ Archivo 018 expediente digital

² Archivo 016 expediente digital

Finalmente, en lo referente a la causal de inadmisión de formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado refirió que la causal de inadmisión es posterior al rechazo, aduciendo que en todo caso el artículo 231 del C.P.A.C.A. como requisito de las medidas cautelares no menciona que se debe radicar en escrito separado ni la Jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado así lo establece.

Para resolver se,

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de

reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 10 de noviembre de 2023 (Anexo 016, Expediente digital) y notificado por estado de 14 de noviembre de ese año, el 15 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 019 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) Resuelve recurso de reposición

Observa el Despacho que mediante auto de 29 de septiembre de 2023 (Anexo 013 Expediente digital), se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los siguientes yerros:

Elo por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** de la Resolución No. SUB 64456

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0024400
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
AUTO

de 7 de marzo de 2023, ya que la constancia aportada a folio 29 Anexo 3 del expediente digital no cuenta con fecha de notificación (día/mes/año). Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, conforme con lo ordenado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. SUB 64456 de 7 de marzo de 2023.
- c) Formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:

Dicha providencia fue notificada en estado del 2 de octubre de 2023 (Anexo 014 Expediente digital), por lo que los **diez (10) días para subsanar la demanda conforme a las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, transcurrieron entre el **3 de octubre al 17 de octubre de 2023**.

Pese a ello de la Consulta de procesos en el Sistema SAMAI, y de los documentos obrantes en el expediente digital se evidencia que la **parte demandante no**

subsanó la demanda ni interpuso recurso alguno contra la decisión contenida en el auto inadmisorio.

En consecuencia, ante la ausencia de subsanación y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por auto de 10 de noviembre de 2023 (recurrido) se rechazó la demanda.

Bajo ese orden de ideas, no entiende el Despacho la razón por la cual la parte recurrente en el recurso impetrado manifiesta que procede a subsanar la demanda, cuando la oportunidad procesal para ello feneció desde el 17 de octubre de 2023, pero como no lo hizo ni interpuso recurso alguno contra la decisión de inadmitirla no puede ahora venir a atacar la legalidad del auto de rechazo para pretender, por fuera del término legal, subsanar los yerros del líbello introductorio ni menos pretender que se reponga de manera también tardía las causales de inadmisión.

Debe recordar el extremo activo de la litis que las normas y los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, acorde con las previsiones del artículo 13 del C.G.P., motivo por el cual no se analizarán los argumentos de fondo de la reposición interpuesta, en la medida que está en suma busca, de un lado subsanar la demanda, y de otro atacar la decisión contenida en el auto de inadmisión, cuando ya la oportunidad procesal para ello fue superada.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones suficientes para revocar la decisión contenida en auto de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda ante la falta de subsanación.

(iv) Concede Recurso de Apelación

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme con la norma en cita, se tiene que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación. Sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán

comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra el auto de 10 de noviembre de 2023, en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

DEMANDANTE:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d032828f803d6fc02f0895996add90969815462e80dafd2af64ea893900704d9

Documento generado en 01/02/2024 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>